



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con diez minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que se ha podido.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, también le rogaría, se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, cuáles son los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Muy buenas tardes. Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, ambos con las claves de identificación, nombres de los actores y las respectivas responsables que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, pongo a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales se acaba de dar cuenta, a fin de que en primer término se exponga lo relacionado con el juicio de revisión constitucional, y ya con posterioridad, el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si están de acuerdo con esta propuesta, señores magistrados, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarse en votación económica.

Muchas gracias, aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos. Y en esta tesitura, en primer término, le rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, se sirva por favor dar cuenta con el proyecto de resolución que ya se anunciaba, relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral.

**Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 3 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador, incoado en contra del referido partido por la presunta omisión de retiro de propaganda de campaña dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

En el proyecto se considera que se le asiste razón al actor, en cuanto a que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para conocer de la conducta denunciada.

De la literalidad de la disposición que refiere a la contravención de normas sobre propaganda político-electoral, podría conducir a afirmar que cualquier tipo de infracción a una norma vinculada con propaganda electoral, ameritaría el inicio de un procedimiento especial.

Sin embargo, conllevaría a que se inobservara la finalidad perseguida por el ordenamiento potosino, al disponer de un procedimiento excepcional, por el cual se conozcan únicamente cuestiones que puedan trascender en el debido desarrollo de un proceso electoral y que requieran ser atendidas con lo necesario a efecto de que los posibles efectos no lesionen de manera grave los principios de la elección.

En efecto, la presunta violación a la disposición que prevé el deber de retirar la propaganda de campaña en sí misma considerada, no se pone en peligro normal al desarrollo en proceso en condiciones equitativas ni a sus resultados, sin que en el caso se hubiera hecho valer otras circunstancias que ameritaren o justificaren la procedencia del especial sancionador.

De modo que atendiendo a las diferencias de los procedimientos ordinarios y especiales, destacados en el proyecto, se puede afirmar razonablemente que el procedimiento ordinario sancionador ofrece mejores condiciones para el despliegue del derecho de defensa y en general del debido proceso, en la medida en que se cuenta con plazos más extensos para su agotamiento.

Por lo que el procedimiento sancionador incoado en contra del Verde Ecologista de México debió tramitarse como procedimiento ordinario, toda vez que la omisión atribuida no constituye un tipo de infracción que requiera agotar un procedimiento especial como se razona en el proyecto.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí mediante los órganos que correspondan, a fin de que ordene reponer el procedimiento sancionar respectivo y conozca de las infracciones aducidas al Partido Verde mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo a las reglas atinentes dispuestas en la Ley Electoral local.

Es la cuenta, señores magistrados.



**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Clemente.

Estimados colegas, está a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Muy buenas tardes.

En este juicio para revisión constitucional número 3 de dos mil dieciséis, en donde el actor es el Partido Verde Ecologista, y presenta un recurso en contra de la decisión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el proyecto que se nos presenta hace un planteamiento relacionado con la idoneidad del procedimiento que se debe seguir para conocer respecto de conductas relacionadas con el retiro de propaganda electoral con posterioridad a la jornada que se llevó a cabo en San Luis Potosí en junio del año pasado.

El tribunal electoral, a instancias de la autoridad administrativa, resolvió un procedimiento especial sancionador, que fue instaurado por el instituto electoral, el Partido Verde Ecologista se queja del procedimiento especial sancionador, de los términos en que se desarrolló, y fundamentalmente también busca eludir la sanción que le fue impuesta.

En la propuesta lo que se advierte es que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para conocer de conductas relacionadas con el retiro de propaganda electoral.

Y aquí yo quiero nada más señalar que, sin que estemos entrando a resolver el fondo de la queja planteada del Partido Verde Ecologista Mexicano, lo que sí hace el proyecto es reconocer que se debe reponer el procedimiento para que efectivamente se sancione esa conducta.

Así que dejando de lado la discusión sobre si el verde ecologista o no, tiene razón, en los planteamientos en contra de la sentencia del tribunal, creo que el proyecto, y en mi intervención me limitaré a fijar mi postura respecto de cuál es la vía o el procedimiento sancionador pertinente para conocer ese tipo de casos.

No estoy de acuerdo con el planteamiento que se presenta, fundamentalmente porque hay una, porque tengo una concepción distinta para abordar la decisión o para tomar una alternativa entre el procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador para, en su caso, determinar el incumplimiento de una obligación en materia de propaganda electoral, y concretamente propaganda de campaña.

¿De dónde viene mi diferencia, respecto? Viene de la concepción personal de que ésta es una decisión, sobre todo de política legislativa, de corte de diseño normativo, de diseño reglamentario, por decirlo así, en un amplio sentido, sobre cómo hacer eficaz el derecho.

La obligación y bueno, uno de los presupuestos para tomar una opción entre dos que se nos presentan, la que tomó el instituto electoral que es el procedimiento especial sancionador y la que se propone en el proyecto que es el procedimiento ordinario sancionador, creo que si lo enfocamos como un problema de política legislativa, creo que hay que partir de un presupuesto con el que trabaja la teoría de legislación, con la que trabajan los tribunales que interpretan normas a partir de esta perspectiva de lo que el legislador hace.

Y es que el legislador es racional, ese es un presupuesto, una hipótesis de trabajo para todo el que regula y el que aplica la ley.

¿Qué significa que el legislador es racional? Significa, según un autor, Wróblewski, que quien legisla debe definir la finalidad que persigue, determinar los medios adecuados y elaborar el instrumento jurídico o procedimiento para lograr la finalidad que persigue y además promulgar la norma jurídica verdadera; que en este caso considero, está la norma jurídica de la cual se desprende su finalidad, ¿cuál es el medio adecuado y el instrumento para en su conjunto hacer eficaz el derecho no sólo sancionador, sino el derecho electoral en torno a las obligaciones que tienen los partidos políticos en relación con el uso de su propaganda política o electoral?

Tiene varias implicaciones este presupuesto del legislador racional, una de ellas, no me voy a referir a todas pero sí a algunas.

Una de ellas es que como supuesto teórico, esto no se traduce en una asunción literal de que así sean las leyes, como supuesto teórico el legislador tiene la capacidad para prever todos los casos relevantes, es decir, la ley está completa, nos da respuesta a los casos; claro, como digo, esto no es literal, al legislador se le pueden escapar casos que la realidad presenta, su labor pues es materialmente imposible si pensamos que debe puntualizar y ser exhaustivo en todo lo que fácticamente se le puede presentar a una autoridad.

La pretensión de este presupuesto consiste en que hay una solución para todos los casos y que el mismo, el legislador determinó al elegir las circunstancias relevantes.

También hay otras directrices, que el legislador debe guardar coherencia, y esto es no sólo congruencia, sino también armonía, consistencia; no es lo mismo la contradicción que la inconsistencia. Entonces abarca, no debe ser contradictorio y también debe ser consistente, consistente entre los medios, fines, los criterios que asume para hacer eficaz el objeto de la regulación y que los sujetos a los que se dirige la norma pues cumplan efectivamente con el derecho.

A su vez esto implica, y es otro de los criterios orientadores es que quien legisla sistematiza el contenido de todo el orden jurídico sobre el cual está prescribiendo, permisiones, facultades, prohibiciones.

Y otro es que el legislador propone fines, fines del derecho, fines del orden jurídico, de distintos tipos, inclusive uno de los argumentos centrales del proyecto para optar por el procedimiento ordinario sancionador tiene que ver con que la conducta sobre la cual se instauró un procedimiento sancionador en San Luis, no es correlativa a los fines del procedimiento especial sancionador o la sanción sobre esa conducta.

Teniendo, digamos esto como parámetros y asumiendo que la forma en que yo veo y defino el problema puede ser distinta a la forma y concepción del problema que está en el proyecto, yo me oriento o llegué a la conclusión de que el procedimiento especial sancionador sí es la vía pertinente.

¿Qué criterios? Si esto es un dilema de política legislativa, yo me veo obligado, conceptualmente a seguir criterios que seguiría quien hace una ley, o sea, las racionalidades que rigen el proceso de legislar.

Hay varias dimensiones de análisis de esas legislaciones, pero creo que Atienza hace un trabajo de sistematización en un artículo ya viejo, viejo el artículo, pero bueno, no importa, ahí lo encuentran, se llama creo que Teoría y Técnica de la Legislación, pero propone varias dimensiones de análisis.

Una de ellas es lo gramatical, la lingüística, la racional lingüística, y ahorita voy a ir al caso concreto.

Y para mí es muy importante, desde el punto de vista gramatical analizar el lenguaje que usa el legislador en ciertos artículos de la Ley Electoral de San Luis.



También otra racionalidad es lo que le llaman jurídico formal, o sea tiene que ver con esto, tomar decisiones sistemáticas, coherentes, consistentes con el orden jurídico en su conjunto.

Hay una racionalidad que denomina pragmática, que tiene que ver con la eficacia en el cumplimiento del derecho y está relacionada al comportamiento de los sujetos regulados.

Aquí quiero hacer una distinción o hacer una precisión. Desde este punto de vista pragmático, cualquier procedimiento sancionador no se concibe únicamente como un instrumento represivo sancionatorio, no es sólo imponer la sanción el objetivo de los procedimientos sancionadores, va más allá, tiene que ver efectivamente con modelar, incidir en las conductas de los sujetos regulados y con la eficacia del derecho desde un punto de vista pragmático.

Atienza no lo menciona, pero yo la traigo a colación, precisamente después se desarrolló mucho más y Atienza lo recupera en otros lados; la racionalidad económica no lo menciona en ese artículo, la racionalidad económica. El criterio es que hay que tomar decisiones que optimicen la asignación, digamos de recursos, pero que balanceen, sobre todo, las expectativas de beneficios y pérdidas de los sujetos regulados.

Hay una racionalidad teleológica y ética, tienen que ver con los fines que se busca alcanzar; y los fines no solamente de manera estricta, sino los fines en un sentido amplio, dependiendo la norma, por supuesto haya más énfasis en finalidades sociales o económicas.

El caso que nos ocupa incluso es una conducta que puede estar relacionada con varias finalidades, varias de ellas se citan en el proyecto, están en la lógica de la protección del entorno urbano, de la protección civil, del medio ambiente, porque hay que recoger la propaganda; que, dicho sea de paso, la propaganda de campaña no se convierte en basura, después de la jornada electoral, desde un punto de vista funcional empieza a cumplir con la lógica de toda la competencia política, que es seguir posicionando y comunicando a los gobernados, ya no sólo al elector, que hay ideas, partidos, imágenes; o sea, empieza a hacer una función de ganar adeptos en el sistema electoral.

Y bueno, bajo estas racionalidades, al momento que yo estudio lo que el legislador hace, encuentro que la conducta que se regula está dirigida a los partidos políticos, y exige que terminadas las campañas los partidos políticos y los candidatos independientes y digo los candidatos también de partidos, deben retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada, textual, ocho días siguientes a la conclusión de la jornada.

El siguiente párrafo, dice lo siguiente: “sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, es decir, además de que puede instaurarse un procedimiento sancionador, dado el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la autoridad electoral administrativa por sí misma o solicitándolo al ayuntamiento, podrá proceder al retiro de la propaganda con cargo a las prerrogativas del financiamiento público de los partidos políticos y –luego- regula a los candidatos independientes con la misma obligación y dice, y adiciona que para lo anterior el pleno del consejo deberá establecer el procedimiento respectivo --literalmente no dice qué procedimiento, el respectivo, habría que, en una lectura sistemática y gramatical, completar esta regla--, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente”.

Y aquí hay un distingue, entre ejercer sanciones y ejercer una facultad administrativa de la autoridad para el retiro de la propaganda.

El objeto de el caso no es la facultad de la autoridad administrativa para retirar propaganda, es cuál es el procedimiento a sancionar.

Entonces, no veo relevante para estos efectos decir algo respecto de la facultad de la autoridad administrativa para retirar la propaganda y ejercer sus facultades incluso de incidir en el financiamiento público.

¿Cuál es el procedimiento sancionador? Aquí no encontramos respuestas, ni gramaticales en este artículo y nos exige ir en una lectura de lenguaje y sistemática, en la otra racionalidad a buscar otras normas que nos puedan dar alguna orientación sobre lo que el legislador decidió o si no lo decidió, porque de alguna manera el presupuesto para esta propuesta, es que el legislador no decidió qué procedimiento, y entonces se está optando por el ordinario.

En otro capítulo, donde se regulan los procedimientos sancionadores, se establece en el 432 que el procedimiento sancionador ordinario se aplica para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta ley, distintas, literalmente, distintas de aquellas respecto de las cuales procede el procedimiento sancionador especial.

Y bueno, después ya regula como se inicia el procedimiento sancionador.

Pero este primer párrafo nos señala dos cosas: primero que hay dos procedimientos sancionadores, no dice que uno sea la regla general y otro la excepción, habla de distinción, dos procedimientos distintos.

¿Qué los distingue? Pues lo distingue la materia prevista para aplicar cada procedimiento.

Por lo tanto, en una lectura, digamos de exclusión, pues vamos a ver qué regula el procedimiento sancionador o para qué se instaura y de ahí excluir el resto de faltas que van a ir al procedimiento ordinario.

Esta distinción, insisto, no es una diferenciación de reglas generales y especiales, las reglas generales regulan toda una conducta y por distinciones relevantes en las conductas, a veces se advierten consecuencias o particularidades que hacen a una norma especial.

El procedimiento sancionador especial, según el artículo 442, se instaura cuando se denuncian conductas que tienen que ver, la relevante es la fracción II, cuando contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta ley.

¿Qué normas? Todas, las de esta ley. ¿Cuál es el objeto? propaganda política o electoral, literalmente, lingüísticamente, gramaticalmente.

¿A quién regulan, o sea, cómo correlacionan ese objeto con el sujeto establecidas para los partidos políticos en esta ley? El artículo que ya mencioné, que impone una obligación a los partidos políticos, lo primero que habría que hacer desde mi punto de vista es, a partir de todas estas racionalidades: gramatical, sistemática, teleológica, podríamos considerar la económica o no, es justificar por qué esa obligación no entra en esta fracción II, que es la que define para qué se ha diseñado legislativamente el procedimiento sancionador especial.

Además hay otras características en otras normas que están relacionadas con la temporalidad en que se llevan a cabo esas conductas, se refiere a todo el proceso electoral, y si nos buscamos la definición de proceso electoral en las propias normas encontraremos gramaticalmente que no se agota con la jornada.

Pero hasta ahí me detengo con lo gramatical, porque no nos va a dar una respuesta, sólo esta lectura.

Desde el punto de vista sistemático, de coherencia, de consistencia, pragmático, teleológico, económico, ¿qué es lo que yo observo?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Uno, observo que la propaganda electoral que se regula es la política y la de campaña, la propaganda de los partidos se regula política y electoral, y que el hecho de que se lleve a cabo la jornada y después establezca una obligación de retiro de campaña no sólo tiene que ver con fines de desarrollo urbano y ambiental, tiene que ver con una concepción de la propaganda en una dimensión integral.

La propaganda en la competencia electoral es el medio de comunicación que tienen los partidos con sus electores o gobernados.

Mientras ésta se siga emitiendo, puede tener una incidencia. ¿Por qué retirarla de campaña después de la jornada y sí permitir la propaganda política? Sería la pregunta, ¿verdad?

Bueno, uno puede ser: es que se generó suficiente material como para saturar a la ciudadanía y saturar a los recolectores de basura y hay que quitarla.

Pero también puede haber otras consideraciones relevantes dentro de la competencia electoral. Una de ellas, es el proceso electoral y su buen desarrollo, la verdad es que no se conoce hasta que se dicta el último medio de impugnación, particularmente cuando se resuelva sobre la validez o la nulidad de la elección.

Porque si hubiese un decreto de nulidad, la consecuencia va a ser que se lleve a cabo otro proceso electoral extraordinario; pero ese proceso electoral extraordinario no está desligado de lo que pasó en el ordinario. Inclusive pueden ser parte los mismos partidos y los mismos candidatos.

Es factible, posible, desde el punto de vista de los presupuestos de cómo legisla el Congreso, o quienes llevan a cabo la tarea de legislar, que se relaciona en términos pragmáticos y teleológicos, esta posibilidad de incidir, y esto tiene la posibilidad de convertirse en un acto anticipado, pues parece que sí.

No es que lo diga yo, la sala especializada de este tribunal conoció precisamente de una denuncia impuesta en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador en Colima.

Instauraron un procedimiento especial sancionador. ¿Cuál fue el hecho que se acusó? que no retiró su propaganda? Claro, denunciaban la posibilidad de cometer un acto anticipado de campaña, ¿Por qué? Porque estaba en juego la definición sobre la validez de la elección.

La sala especializada resuelve que no hay acto anticipado de campaña, pero sanciona respecto al no retiro de la propaganda.

Y bueno, esa es una de las consecuencias más relevantes que podía tener, es este ejemplo, que necesariamente incida en el proceso electoral en curso, como una condición, tampoco veo que esa haya sido la intención del legislador.

Cuando analizamos cómo se conoce, y de hecho está previsto en el procedimiento especial sancionador conductas que puedan infringir actos anticipados de precampaña o campaña, y aquí nos llega una denuncia de acto anticipado de precampaña, en el momento en que llega la denuncia se tiene que determinar la vía, independientemente de si eso va a trascender o no de manera efectiva a la competencia y al proceso electoral.

Posiblemente el sujeto denunciado ni siquiera sea candidato, pero se determina una vía y se sanciona, ¿por qué? Porque las normas están diseñadas en abstracto para todos los casos posibles de impactar en los bienes jurídicos que se tutelan por todo el orden jurídico en su conjunto, de manera finalista y sistemática.

Desde el punto de vista de una racionalidad económica, que está dirigida a todos, no sólo a las autoridades, si existe la posibilidad de una extraordinaria que incentivamos cuando optamos por un procedimiento ordinario sancionador, que en su diseño, en abstracto, toma más tiempo, porque el sancionador especializado está diseñado institucionalmente para ser expedito.

Racionalmente, parece que hay más beneficios en dejar la propaganda que en retirarla, me pueden sancionar como partido o candidato, inclusive pueden incidir en el financiamiento ordinario, ¿pero de dónde proviene ese financiamiento? De una prerrogativa.

Y mi expectativa de ganar es posicionarme en, mantener mi posicionamiento en el electorado ante la posibilidad que estoy litigando de la nulidad de una elección.

Una actitud conforme a derecho implica acatar y cumplir con esta obligación; una decisión estratégica muy probablemente, desde un punto de vista de racionalidad económico, lleve a pensar que es mejor asumir el riesgo de la sanción, independientemente de si la sanción tiene como objetivo el retiro de la propaganda.

La propaganda pudo haberse retirado o no, pero la concepción de los procedimientos sancionadores va más allá de la pura sanción, va en la lógica de dotar de capacidades institucionales de las mejores y las más pertinentes a las autoridades, para hacer efectivo el cumplimiento de la ley.

Y bajo esa lógica es que yo me inclino por el procedimiento especial sancionador como el pertinente para el conocimiento de este caso, desde la lógica y veo que el legislador ya tomó la decisión, por lo tanto considero innecesario someter a un tribunal la valoración entre cuál procedimiento es el idóneo, porque eso significaría que el legislador no tomó esa decisión.

Y desde mi punto de vista, el legislador la tomó al establecer de manera general, el supuesto de que éste procede cuando se contravengan las normas de propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta ley.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, a usted, señor magistrado.

Sigue abierta la discusión del proyecto. Por favor, señor magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Trataré de ser breve. Es un caso muy interesante y muy válidas las razones que acaba de exponer el magistrado Reyes.

Y creo que es un claro ejemplo de cómo a partir de una disposición que aparentemente clara, digo, aparentemente clara, pueden surgir distintas rutas interpretativas que nos llevan a un resultado diverso, precisamente utilizando pues prácticamente el mismo método de interpretación en uno o en otro caso.

Yo coincido con la propuesta del proyecto, pero también coincido sustantivamente con lo que señala el señor magistrado Reyes en cuanto a que una norma tiene que verse desde distintas ópticas para poder sustraer el mandato efectivo del legislador o la efectividad de la disposición o la efectividad del sistema normativo en su conjunto.

Es a partir de ahí y como se señala en la propuesta, que con la que plenamente coincido, porque creo que en efecto, no debemos de olvidar, por así decirlo, que por norma o por regla general, un procedimiento sancionador, tiene que revestirse con derechos, con obligaciones, pero sobre todo con garantías para quien es en este caso sujeto a un proceso.





Marca etapas, existen garantías que son comunes para cualquier tipo de derecho sancionador y una de ellas que es incluso la doble instancia, el derecho de defensa o la garantía de defensa, la garantía de audiencia, por supuesto.

Entonces, tenemos que vigilar que un procedimiento sancionador cuente con el mayor número, por así decirlo, de garantías, tanto como sea posible, sin descuidar por supuesto las finalidades de los procedimientos de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos.

Voy un poquito al revés, por lo siguiente: esta explicación me parecía importante.

Lo que estamos conociendo aquí básicamente es de lo siguiente: existe la obligación de retirar la propaganda de campaña, una vez pasada la jornada electoral, dentro de los ocho días siguientes.

Cuando no se cumple con esa obligación, creo yo que entonces el legislador previó dos rutas distintas, dos cuestiones distintas que no debían dejarse pasar por alto.

Una, una que es por supuesto el hacer que se cumpla esa disposición, sí, es el objeto resarcitorio –vamos a decirlo así- de la norma que se prevé en este caso, y para ello se dota a la autoridad administrativa de un mecanismo propio de ella que es cumplir forzosamente o forzosamente con esta disposición de retiro.

Es decir, puede hacerlo obligando al partido político o requiriendo su retiro dentro del plazo que ellos correspondan, o bien, optar por hacerlo, y aquí es lo que entra en la optativa de la disposición, hacerlo por sí mismo o a través de los ayuntamientos y pasarle la factura –por así decirlo- al partido que en determinado momento haya incumplido con esa obligación.

Creo que aquí se agota esa finalidad resarcitoria de la obligación que previó el legislador. De ahí que comparta con el punto de vista que la campaña o el retiro de la campaña tiene una finalidad más amplia o puede tenerla mucho más amplia que el sólo posicionarse dentro del proceso electivo y que prevé para una eventualidad de una elección extraordinaria el que inicie este nuevo proceso electoral en condiciones de equidad.

Sin embargo, procedimentalmente hablando creo que el diseño normativo aún de las disposiciones de la Ley Electoral de San Luis, no escapan de todo el sistema legal en su conjunto en cuanto a regular la materia sancionadora. Y a esto me refería al principio.

Si por regla general en materia administrativa sancionadora deben existir ciertas garantías, se prevé específicamente en todo el sistema nacional la posibilidad de sustraer de esas condiciones de equidad o de igualdad con que deben ser tratados todos quienes son sujetos a un procedimiento administrativo sancionador, por virtud de la finalidad de este procedimiento hay ciertas conductas que pueden afectar que el proceso en marcha, que el proceso electoral en marcha siga un normal desarrollo. Y de ahí que establece que cierto tipo de conductas deban ser sancionados a través de un procedimiento especial sancionador que lleva desde luego el distintivo de la celeridad en su resolución.

Entonces, obliga a las autoridades electorales a que en determinados casos realicen un procedimiento sancionador corto que también acorta las posibilidades de defensa, limita las posibilidades de defensa en cuanto a plazos de garantía y, sobre todo, incluso lo de la doble instancia que manifestaba al principio en pos de tutelar un bien mayor, un bien jurídico de mayor entidad, que es el regular el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, considero que en tratándose de la propaganda electoral, de la propaganda de campaña específicamente, específicamente no de la campaña

política, por supuesto, una vez que se realiza la jornada electoral, ese factor de celeridad no se incluye dentro de la disposición genérica que establece que es a través del PES, como se debe de conocer, de la violación a todas las disposiciones de campaña, relativas a la propaganda de campaña.

Entonces, sustraigo del propio artículo 356, cuál es la finalidad de establecer un procedimiento o de las cuestiones relativas, una vez que pasa la jornada electoral.

De la propia disposición que señala en un principio en la parte general, este artículo dice en términos coloquiales: "Voy a establecer reglas que van a tutelar la propaganda electoral para vigilar que no modifique o que altere el paisaje, y que no modifique el entorno de la comunidad". Así inicia el artículo 356 y empieza a poner una serie de reglas de que no lo puedes colocar en semáforos y demás elementos del equipamiento urbano.

¿Entonces, qué va a pasar con esto? Estoy tutelando estas cuestiones, qué va a pasar una vez que ya pasa la jornada electoral. Entonces, les dice: "A ver partidos políticos y candidatos independientes, tienen ocho días para quitarla".

Si no la quitan, voy a referirme a las dos ramas, si no la quitan o la quitas tú mismo, autoridad electoral o la quita el ayuntamiento, y como sea le pasan la factura al responsable.

Vas a establecer un procedimiento, no le dice: "Le instruirá el procedimiento" que ya está establecido en la ley, uno de los dos: ordinario o extraordinario, no, es establecer el procedimiento para que tú me digas quién lo va a quitar efectivamente; tú vas a decidir, tú autoridad administrativa, vas a decidir cómo y quién lo va a quitar efectivamente esa propaganda.

Y esto es --dice el propio artículo-- con independencia a la sanción a la que se haga acreedor.

Desde mi perspectiva, al señalar estas dos rutas, en la sistemática, en efecto, de la propia disposición, sin olvidarme de las temáticas para con las reglas genéricas de los procedimientos sancionadores, pone fin o garantiza las dos cuestiones, que son las que en efecto preocupan, por así decirlo, desde la perspectiva del magistrado Reyes, que es: uno, garantizar el retiro, porque ya concluyó la posibilidad o los alcances de la propaganda, de la finalidad de la propaganda de campaña; y otro tutelar, que si en la eventualidad de iniciarse un nuevo procedimiento no tenga incidencia en éste y todos participen en condiciones de equidad.

Entonces, si me dice la misma disposición, esto es con independencia de las sanciones, no puedo, aún en la sistemática del propio ordenamiento, condicionar la efectividad, o más bien dicho el fin, el resultado del procedimiento sancionador que corresponda, a esta finalidad ya manifiesta por el propio legislador.

Dicho en otras palabras: no puedo condicionar que se sancione o no se sancione al partido político que dejó su propaganda al hecho de lograr el retiro de la propia propaganda.

Para mí son cuestiones completamente distintas y ajenas en la lógica del propio legislador.

Entonces, si no se condicionan, si no se vinculan, ¿cuál sería el parámetro o el criterio a través del cual nosotros como operadores de la norma la vamos a aplicar, debemos decidir cuál es el procedimiento idóneo para sancionar a estos partidos políticos o candidatos independientes en términos generales?

Por la conducta de no acatar una disposición que los obligaba a quitar su propaganda dentro de los ocho días siguientes de la jornada electoral, creo que la decisión ya no se finca o ya se no puede fincar en la finalidad de esta disposición,



que es el retiro de la propaganda, ya no tiene ni la posibilidad de ser efectiva o de traducirse en un medio para obligar a los partidos políticos a quitarla.

Entonces, si no cumple o si no se acerca a esa finalidad, desde mi muy particular punto de vista, no creo que podamos utilizar este criterio de distinción para optar por una de las dos posiciones de política legislativa, que aparentemente nos establece la disposición.

Entonces, debe ser otro parámetro de distinción. Lo tenemos que elegir a partir de otro parámetro u otro criterio de distinción, y desde la perspectiva, si no le encuentro vinculación o una posible afectación con el proceso electoral en curso, que no ha terminado, porque éste termina hasta la última impugnación, o con un posible nuevo proceso, si no le encuentro una afectación, una incidencia directa a la realización y sanción de esta conducta, entonces lo coloco en la regla de igualdad, del trato igual para todos aquellos que van a ser sujetos a un procedimiento sancionador.

Y creo que eso podemos trasladarlo o traspalarlo en la facultad sancionadora del Estado; es decir, en las reglas que rigen las posibilidades del Estado para sancionar a un individuo, y dentro de ellas está, por supuesto, el debido proceso, que es lo que se garantiza en términos de igualdad para todos los sujetos; es decir, si ya no existe la circunstancia que te posibilita o que te faculta a ti autoridad para juzgarme de manera acelerada y restringiendo mis garantías individuales, si no existe esa razón, me tienes que juzgar dentro de los plazos y términos que garantizan de mejor manera el debido proceso, incluyendo la introducción o la restitución de otra instancia de resolución y conocimiento.

Es decir, la lógica, la esencia, por eso decía yo, en esencia coincido con la posición del magistrado Reyes; sin embargo, en la última etapa de la visión sobre la finalidad, es donde me quedo con la propuesta que se hace en el proyecto, y por la cual votaré a favor, presidente.

Gracias, es cuanto, presidente, momentáneamente.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado García.

Si me permiten, antes de consultarles si hay alguna otra intervención, nada más para compartir, establecer aquí una dialéctica con el magistrado Rodríguez Mondragón, en el disenso que nos ha expresado.

Aquí hay que partir de esto, tampoco quiero ser muy extenso, porque sería ya como reiterar posiciones que ya se expresaron en la cuenta o que incluso acá de manera muy puntual, hacía referencia el señor magistrado García.

En efecto, la problemática que aquí se nos presenta con motivo del alegato del Partido Verde Ecologista de México, quien hace un argumento tendiente a desvirtuar o a contradecir la sanción que se le fue impuesta a partir de varias razones.

Aquí la que se está proponiendo estudiar en el proyecto, es la relacionada con la elección de la vía.

El partido actor, alega pues que la vía no fue la adecuada, porque ya había, refiere, concluido el proceso electoral de la elección de diputados para cuando se ordena el inicio del procedimiento especial sancionador.

Efectivamente hay algunas de las propagandas que fueron advertidas por la autoridad administrativa, en unos recorridos que se hicieron a través del estado, dentro de la propaganda que no fue retirada y que motivó el inicio del procedimiento, elementos propagandísticos relacionados con una elección de diputados, que en efecto, para cuando se inició el procedimiento especial

sancionador, ya había concluido porque se había instalado la legislatura del estado.

Ciertamente en el caso de las elecciones de ayuntamiento, aún tenían para cuando se inició, si mal no recuerdo, algunos cuantos días más para que se instalaran los ayuntamientos respectivos.

Y en este sentido, este alegato del partido actor, lo que nos obligó en la ponencia en un primer momento, es a definir, nos vamos a entender el artículo 442, fracción II, que es la que nos dice en qué casos procede el procedimiento especial sancionador, y en específico esta fracción que ya les comentaba, la cual menciona que procede contra violaciones de normas sobre propaganda política o electoral.

Y aquí reconozco porque creo que no podríamos negarlo, que la literalidad de la disposición aunada al segundo párrafo de ese artículo 442, en efecto nos puede corroborar es una norma relacionada con propaganda política o electoral, sí, se da dentro del marco de un proceso, bueno cuando menos respecto de la propaganda de elecciones municipales, sí, por poco margen, rango, en efecto sí.

Sin embargo, esta lectura gramatical, este entendimiento lamentable de la disposición a mí desde un principio no me satisfizo porque te digo tal vez aquí un prejuicio, el que yo tengo de cómo surgen los procedimientos especiales sancionadores específicamente a partir de ese recurso de apelación 17 en el mes de abril del año dos mil seis, y cuyo propósito se ha centrado fundamentalmente, sí, en precisamente y que yo creo que esa ha sido la distorsión que ha venido al momento en el que se incorpora al artículo 41 constitucional su referencia y después a todo el desarrollo normativo que se dio con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho, que ciertamente continúa con la Ley General en el dos mil seis.

Ese procedimiento nace con una finalidad preponderantemente correctiva, reparadora para atajar de plano y en breve término aquellas conductas que violaran la ley y que incidieran de manera perniciosa, negativa en los comicios, particularmente en las condiciones de contienda equitativa.

Yo esta lectura o este entendimiento del procedimiento especial sancionador no la puedo yo desdibujar, yo entiendo, comparto la explicación que nos hacía el magistrado Rodríguez, que ciertamente el legislador está en posibilidad definir, de ejercer esa política legislativa, no presente la constitución le da a los legisladores un amplio abanico de opciones precisamente para alcanzar fines, fines que él estime legítimos a alcanzar.

Sin embargo, insisto, yo creo que reconociendo ese ámbito de libertad que tiene el legislador para definir, concretar, aplicar el derecho conforme criterios políticos, tienen como vaya a dar límite infranqueable las disposiciones constitucionales en específico el respeto a los derechos fundamentales.

Entonces, que podíamos discutir si el legislador entendió por propaganda electoral todas, esos supuestos, incluido el retiro de la propaganda una vez concluido el proceso electoral, no sé, probablemente sí, pero asumiendo, aun y cuando concluyamos que así fuera, pues muy probablemente resultaría inconstitucional esa opción o ese entendimiento de la disposición a partir de lo que ya destacaba el señor magistrado García que es precisamente que la propia ley nos da otro mecanismo para hacer cesar esa violación que es el retiro por parte de la autoridad, medida legislativa que aparentemente o con toda seguridad, pudiera ser menos lesiva del ámbito de los derechos humanos que podrían verse mermados o trastocados de seguirse un procedimiento especial sancionador.

Es pues, a pesar de todo el atractivo argumentativo que ofrece el señor magistrado Rodríguez Mondragón, esta circunstancia última que es el respeto en la mayor medida posible de todos los casos, de los derechos en conocida



igualdad, es lo que me impide pues acompañarlo en esta sugerente posición que nos expone.

Sería nada más un poco en respuesta a las objeciones que se han hecho al proyecto.

No sé, señor magistrado, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Creo que lo característico del caso, como decía el magistrado Yairsinio, es que yo también estoy de acuerdo casi con todo lo que han dicho.

Pero llegamos a conclusiones distintas.

Ciertamente cuando nace el procedimiento especial expedito, sumario, nace digamos con una visión jurisdiccional, con la visión de poder corregir conductas que están incidiendo de manera paralela a la contienda, en la misma contienda, con una preocupación respecto de qué hacer, sobre todo en la propaganda que podría estar denigrando o calumniando o haciendo, produciendo una competencia desleal desde estos particulares puntos de vista del impacto que puede tener cierta propaganda.

Pero después se confecciona legislativamente, y la confección legislativa, sí recoge la celeridad, pero además recoge la misma idea con la que nació el procedimiento sancionador de cumplir con garantías de debido proceso, con elementos esenciales, y constitucionalmente y desde el punto de vista de derechos humanos, se cumplen con las garantías mínimas, los pisos del debido proceso.

La preferencia entre un procedimiento que por el tiempo o por ciertas características puede maximizar esas garantías del debido proceso, es válido como un criterio de decisión legislativo y jurisdiccional, si el legislador no hubiese optado ya por un procedimiento; o sea, creo que para mí está claro que optó por un procedimiento al establecer un supuesto tan general, como el de la fracción II.

Y por qué además es más acorde con las finalidades y con una política legislativa, que no sólo está fundada en razones de política, sino también de derecho, en que sea el procedimiento especial sancionador, pues porque eso precisamente, como está redactada esta fracción y extenderla a todos los casos sobre propaganda, es lo que garantiza la igualdad.

Empezar a hacer distinciones sobre el tipo de propaganda, el momento, etcétera, que no haya hecho el legislador, introduce mecanismos que pueden provocar la desigualdad de trato.

¿A quién se le estaría cediendo esta facultad de interpretar cuándo entran casos de propaganda política electoral en esa fracción y bajo ese procedimiento especial sancionador, a las autoridades administrativas? Ni siquiera a los jueces de los tribunales locales, para casos como éste, a las autoridades administrativas.

Lo que les estamos dando es un parámetro en donde se asume que hay posibilidades de distinción, y por lo tanto se abren riesgos ante el trato desigual, precisamente por la igualdad y precisamente porque está validada en términos de garantías de debido proceso el procedimiento especial sancionador, no quiero entender que se está sugiriendo que es un procedimiento inconstitucional; entiendo que todos estamos de acuerdo en que es un procedimiento constitucional que respeta derechos humanos, que respeta garantías de debido proceso, al menos en sus elementos esenciales, pero que lo que se sugiere es introducir como criterio de decisión la forma en que más robustecen las garantías ante el sancionador ordinario, creo que sí es válido si fuera ése un criterio de decisión relevante para el caso.

Me parece un criterio de decisión relevante el de la igualdad, y precisamente la fracción II lo que sugiere y provoca en términos a los operadores jurídicos de la norma, es tratar igual todos los casos que quepan ahí.

No empezar a hacer distinciones, por lo menos no es la tarea de la autoridad administrativa, empezar a hacer distinciones que sí le pueden llevar a un trato desigual.

Pero comparto, todos los argumentos, el análisis que hace el magistrado García, de que hay dos instrumentos, sí los hay y precisamente el hecho de que haya dos instrumentos perfectamente diferenciados en ese artículo y que como dijo, son independientes, con mayor razón, me inclino a decir que el sancionador especial es la vía adecuada para castigar este tipo de conductas, porque si no es la finalidad de ese artículo 356, la que puede, decía usted, fincar la decisión en la cual tenemos que tomar en cuenta para el retiro, pues precisamente entonces esa finalidad del entorno urbano se vuelve irrelevante para decidir sobre el procedimiento especial sancionador.

Justamente por esa muy precisa distinción entre procedimientos y finalidades, es que la del entorno urbano no nos puede guiar para excluir del supuesto previsto por el legislador en el conocimiento de estos casos del procedimiento especial sancionador, porque no es esa, por esa distinción.

Como usted dijo, no está ligada, imbricada la finalidad del retiro en relación con el entorno urbano a la decisión de la vía.

Yo creo que son bienes jurídicos también que se tutelan, los contenidos en el 346, pero no son los únicos, y son otros los que tienen que ver con la competencia electoral, los que nos dan mejores pautas para decidir cuál es la vía correcta, además de por supuesto, el principio de igualdad.

Justamente para mí se acerca más al cumplimiento de ese principio, meter todos los supuestos, sin distinción a menos que el legislador lo haya hecho y en ese sentido, entraríamos justamente a una ponderación constitucional sobre si la distinción se justifica y si el procedimiento por el que optó, garantiza todos aquellos derechos humanos de corte procesal.

Prácticamente la única diferencia es porque todo lo que han dicho, yo estoy de acuerdo, es más, también me hubiera gustado que el diseño legislativo se quedara en un nivel de correctivo o reactivo, pero se expandió a muchas otras cosas, supuestos, etcétera, quizá precisamente por la lógica de la materia porque los legisladores vieron en este procedimiento especial sancionador no una excepción, sino algo más general, de hecho creo es el procedimiento que más se usa hoy en día.

Y lo que sí hicieron fue acotarlo a ciertas materias y en ese sentido sí comparto que se aplique de manera estricta a esas materias, pero dentro de esas materias empezar a encontrar distinciones precisamente por el riesgo que eso conlleva y por la relación con los fines de todo el entramado normativo electoral, es que creo que el criterio de decisión es apearse más a la racionalidad legislativa que a la ponderación jurisdiccional sobre cuál de los dos procedimientos ensancha las ya respetadas garantías del debido proceso.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Nada más muy rápidamente, si me permiten, creo que estamos viendo la igualdad desde dos perspectivas distintas, de la igualdad en la aplicación de la ley, la propuesta viene más bien referida en la igualdad en la ley; es decir, cuándo y en qué casos el legislador está legitimado para tratar de manera distinta a las personas físicas o morales.



Un poco yo creo que el proyecto se finca fundamentalmente en eso, en la incompatibilidad que cuando menos desde mi punto advierto en que se trate de manera igualitaria supuestos que no reúnen las mismas características por las razones que se han tenido, y un poco nada más para hacer esa precisión.

Y alguna cuestión que sí me gustaría recalcar a título personal, no es algo que esté tratado en el proyecto y por supuesto no quiero yo ni vincular aquí a la sala ni a mis compañeros magistrados, pero sí me gustaría hacer algún comentario relacionado.

Hay otros dos agravios relacionados con la manera en la que se llevó o desahogó el procedimiento especial sancionador, que tiene que ver con dos aspectos, los plazos que se siguieron, porque sí optan por el procedimiento especial sancionador o instauran el procedimiento especial sancionador y en algún momento del mes de septiembre acuerdan, no usan la palabra de admisión o se admite la queja, pero llevan todos los actos que en términos de las disposiciones de la ley implica innecesariamente que se admitió, que a juicio de la autoridad hay viabilidad o posibilidad del quebrantamiento de una norma y ordenan llevar a cabo entre esas determinaciones que se asignan llevar a cabo la audiencia y fijan para el desahogo de la audiencia, algún día, no recuerdo, del mes de diciembre, es decir, más de dos meses.

O sea, a mí, con todo respecto, sí me hace un contrasentido que la autoridad administrativa suma que es un procedimiento especial, para el cual la ley otorga cinco días para llevar a cabo, si mal no recuerdo, la audiencia y a que haya decidido, no cincuenta, sino muchos más días.

Y también otra circunstancia que ese acuerdo de admisión material de la queja y citación a la audiencia, se haya tardado más de dos meses en ser notificado al partido contra el cual se aperturó el proceso sancionador.

Entonces, es algo que ya no se está abordando en el proyecto por la propuesta que se está haciendo, pero y en esta lógica que también quiero también yo mencionarlo, el que se opte o el que aquí se está proponiendo que se siga el procedimiento ordinario, no significa si no es un cheque en blanco, para que se tarden el tiempo que quieran.

La ley establece plazos muy específicos para el desahogo de cada una de esas instancias, y a los cuales debe ceñirse escrupulosamente la autoridad y solamente en los casos, incluso la propia legislación prevé que ameriten su ampliación, deberá acordar de manera fundada y motivada, eso.

Entonces, nada más es una precisión que parecía ser innecesaria, pero no quisiera yo dejar esto, y para el decir que debe llevarse a cabo un procedimiento sancionador ordinario, no significa dilatar innecesariamente o de manera negligente su desahogo.

Muy probablemente hacía yo la reflexión interna de que si hubiera optado o si hubieran abierto el procedimiento ordinario, ceñido a los plazos que ahí establecen, atendiendo a las características del asunto, muy probablemente a cuando citaron a la audiencia en lo que ellos entendieron era un procedimiento especial sancionador, ya hubiere sido resuelto el ordinario.

Pero en fin, esto nada más es una reflexión a título personal.

¿No sé si haya algún otro comentario? señor magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, señor presidente, nada más brevemente de verdad, para ya no entretenerlos más.

Es únicamente puntualizar dos cuestiones. Coincido que será un derecho, omitiré una de ellas, que es en relación a la doble visión con la que puede ser vista al

principio de igualdad y creo que ahí está el diferendo del resultado al que llegamos de sustraer a los que son sujetos de un orden público especial que serían tratados con igualdad, a la comunidad en general, o sea, la totalidad de los ciudadanos, que sean tratados en condiciones de igualdad.

Esa es una.

Y el otro es puntualizar también, de ninguna manera señalamos que al menos en mi convencimiento no se señala aquí en el proyecto, no lo creo, a título personal, que el procedimiento especial sancionador sea inconstitucional, que por supuesto respeta las condiciones del debido proceso, pero innegablemente en un plano de restricción, en un plano muy restringido, y si partimos, vamos, de un principio de igualdad frente a la ley tendremos que coincidir también con que toda restricción a estas garantías del debido proceso aún a título particular o particularizar en cada caso deben de estar sujetas por supuesto a un test de proporcionalidad, nacionalidad y demás.

Entonces, es ahí donde encontramos que en este supuesto de este artículo, no de este caso, del Partido Verde, sino de la aplicación de este artículo no se reúnen esas condiciones que lo sustraen de la colectividad para tratarlo de manera especial, claro y en términos de igualdad de todos los que somos sujetos a un procedimiento especial, pero no se reúnen esas características en la conducta como para ubicarlo y decirle: "A ti te vamos a conocer con derechos limitados".

Eso es básicamente. Y por lo demás coincido plenamente con lo dicho por ambos magistrados.

Muchas gracias, presidente.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Señor magistrado Reyes ¿Algo más?

Si está suficientemente discutido el proyecto, señora secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra. Nada más advierto presentaré un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias, magistrado.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra expuesto por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia pronunciará un voto particular.





**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 3 de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora como se anunció, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor dar cuenta con el restante proyecto que está listado para esta sesión, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto. Y con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 12 del año en curso, promovido por José de Jesús Morán Muñoz y otros, para cuestionar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, relativa a la elección de órganos de dirección en Aguascalientes.

Además también impugnan la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de dicho estado, que declaró la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por los actores.

En concepto de la ponencia se somete al pleno la propuesta de escindir la demanda en relación con el acto atribuido a la referida comisión partidista a fin de que se reencauce a la instancia local.

Asimismo, se propone sobreseer respecto de la impugnación promovida en contra de la sentencia de la sala administrativa, pues se considera que se actualiza una causa de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que la fecha límite para considerarla oportuna, fue el diecisiete de enero del presente año, y el escrito fue recibido por la responsable el dieciocho posterior, lo que evidencia su extemporaneidad.

Es la cuenta de este proyecto, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria.

Estimados magistrados, a su consideración esta propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 12 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.-** Se escinde de la demanda los actos en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que se reencauce la impugnación en los términos precisados en la resolución.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio respecto de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.